CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de octubre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, el proceso fue enviado por el **Juzgado 16 Civil Municipal de Cali** por falta de competencia. Sírvase Proveer.





Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones EICE-Colpensiones.
Demandado	Edelberto Marulanda Aristizábal
Radicación n.°	76 001 31 05 019 2023 00343 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2237 Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, no sin antes y previo a continuar con el trámite del proceso y en virtud del artículo 132 del C.G.P. realizar el control de legalidad a todo lo actuado, en procura de evitar vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades dentro del mismo.

II. ANTECEDENTES

Colpensiones, formuló demanda verbal de menor cuantía por enriquecimiento sin causa- *Actio in Rem Verso* en contra de

Edelberto Marulanda Aristizábal, con el fin de obtener el

reintegro de la suma de \$7.758.662 producto de un doble pago

que fue realizado por error por dicha entidad, al ser reconocido y

pagado por vía administrativa a través de Resolución No. 18214

de 30 de noviembre de 2007, y que a su vez fue pagado con los

títulos judiciales 469030000751175 y 469030001013206;

empobreciendo el patrimonio de Colpensiones. (A02 ED)

El referido proceso, inicialmente fue repartido al Juzgado

Dieciséis (16) Civil Municipal de Cali, quien mediante Auto No.

2437 del 7 de septiembre de 2023 dispuso rechazar la demanda

por la falta de competencia funcional y en consecuencia remitió

el proceso a los juzgados laborales del Circuito de Cali; y por

reparto el proceso fue asignado al Juzgado 19 laboral del Circuito

de Cali, bajo el argumento de que es un proceso ordinario laboral,

y no un verbal civil; lo anterior, teniendo presente que el origen

de la controversia gira en torno al presunto "excedente" en el pago

de un rubro de carácter pensional, la cual, está en cabeza la

jurisdicción laboral.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El numeral 4º del artículo 2º del CPTSS dispone que la

jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la

seguridad social, conoce acerca de todas las controversias

relativas a los servicios de la seguridad social, salvo: (i) que se

relacionen con responsabilidad médica o contratos, o (ii) que la

competencia haya sido atribuida por el Legislador a otra

jurisdicción.

Por su parte, el artículo 15 del Código General del Proceso (en

adelante CGP) determina que "corresponde a la jurisdicción

ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido

expresamente por la ley a otra jurisdicción".

En el sub lite, el actor ha iniciado su demanda conforme a lo

reglado en el articulo 2313 del Código Civil al configurarse un

"pago de lo no debido" puesto que, se realizó por error un pago,

que no se debía hacer, y por ello, indica que tiene derecho a

repetir lo pagado, ello en virtud de la figura del enriquecimiento

sin causa, en ese orden, la parte demandante acudió ante la

jurisdicción civil, en vista a que no le es posible emitir un acto

administrativo fijando la deuda con un tercero con el cual no ha

tenido vinculo jurídico alguno, y al no existir norma que

expresamente así lo disponga, considera que debe acudirse ante

la jurisdicción para recuperar lo pagado de manera indebida.

En este caso, pese a que el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal

de Cali ha remitido por competencia el presente asunto con

destino a este despacho, argumentando, que el origen de la

controversia recae en la petición de restitución de pagos

derivados de las prestaciones de los servicios de la seguridad

social que pagó al demandante, a criterio de este juzgador, la

controversia planteada en este caso no corresponde propiamente

a una controversia relacionada con servicios o prestaciones de la

seguridad social, sino a un pleito nacido a partir de un aparente

doble pago, que necesariamente debe resolverse ante la

jurisdicción civil, toda vez que lo pretendido no es la decisión

frente a la prestación de un servicio, si no frente al reintegro de

una suma de dinero producto de un pago de lo no debido que no

tiene relación alguna con el resorte de esta jurisdicción, toda vez

que tiene un interés netamente económico y escapa de la

competencia ordinaria laboral, en pocas palabras, lo que se

busca es retornar el equilibrio económico a la de administradora

de pensiones, lo que de contera traduce que dicho proceso

constituye una controversia económica y no de seguridad social

en estricto sentido.

En ese orden, atendiendo los criterios de competencia de los

juzgados laborales para conocer de este asunto, según lo

dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y la S.S., no

es posible endilgarles competencia a los referidos juzgados frente

a las acciones de reintegro o devolución de dineros, por cuanto,

como se refirió en líneas previas, los mismos no giran en torno a

la prestación de servicios de la seguridad social, sino que por el

contrario se refieren a temas de financiación o netamente

económicos.

Aclarado lo anterior, y en vista a que artículo 15 del Código

General del Proceso determina que "corresponde a la jurisdicción

ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido

expresamente por la ley a otra jurisdicción", este asunto

corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil,

máxime cuando existen normas que lo encasillan bajo tal

escenario, como el artículo 831 del C.Co. que regula el

enriquecimiento sin justa causa y el articulo 2313 y ss. C.C. que

trata del pago de lo no debido, los cuales son suficientes para

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

indilgar la competencia jurisdiccional a los Jueces Civiles

Municipales de Cali.

Inclusive en este asunto, el actor podía adelantar un acción

contencioso administrativa, a través del medio de control de

nulidad para demandar su propio acto administrativo a partir del

cual se reconoció la suma económica erróneamente, bajo la

modalidad de acción de lesividad, no obstante, el mecanismo

escogido fue la acción ordinaria civil y en lo particular, la

jurisdicción laboral, no tiene asidero jurídico en esta clase de

controversias. Por lo anterior, se declarará la falta de

competencia, y en tanto que la Jurisdicción ordinaria en su

especialidad Civil ya se pronunció negativamente frente al

conocimiento del presente asunto, resulta imperativo, promover

el conflicto negativo de competencia, para que lo dirima la Sala

Mixta del Tribunal Superior de Cali.

IV. DECISION

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,

en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la jurisdicción

ordinaria en su especialidad Laboral dentro presente proceso,

por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

SEGUNDO: Promover el conflicto de competencia ante lo decidido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali, en Auto No. 2437 del 07 de septiembre de 2023.

TERCERO: Ordenar el envío del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali, para que dirima el conflicto suscitado.

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifiquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red. JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: **27/10/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO La Secretaria

Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9